

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez paso el presente proceso, informándole que a través de correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2024, se glosa al expediente digital memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por desistimiento. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA LUZ DELIA QUINTERO
DEMANDADO: AROMA SABOR CAFÉ – ESPERANZA POSADA DE HERRERA
RAD.: 2018 – 00246

Auto Inter. No. 1122
Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que a ID N° 15 del expediente obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto y aunado a que el apoderado judicial de la parte demandante tiene la facultad de desistir, se accederá a la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO** sin condena en costas. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso, en los términos que indica el memorial presentado por el apoderado judicial, obrante en el ID N° 15 del expediente.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali **03 DE MAYO DE 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA JUDITH QUIJANO CAPOTE
DDO: PORVENIR S.A
RAD: 2018 – 00484

Auto Sust. No. 1120
Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede

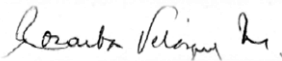
Santiago de Cali, **03 DE MAYO DE 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **CURADORA AD LITEM** de la señora **VIVIANA MARCELA OROZCO**, no siendo contestada por parte la vinculada como Litis señora **SILVA GARCIA ESTEFHANIA**, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **LILIANA ECHEVERRY DE SILVA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
RAD.: 2019 – 00539

AUTO N.1118

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la Curadora Ad Litem de la señora **VIVIANA MARCELA OROZCO** dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Por otra parte, respecto de la vinculada como Litis Consorte Necesario **SILVA GARCIA ESTEFHANIA** se constata que, el día 25 de octubre de 2023, esta agencia judicial le notificó del auto admisorio de la demanda, no obstante, la vinculada como Litis no presentó contestación a la demanda, por lo que la misma se tendrá por no contestada por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **SILVA GARCIA ESTEFHANIA**. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **CURADORA AD LITEM** de la señora **VIVIANA MARCELA OROZCO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la vinculada como Litis Consorte Necesario **SILVA GARCIA ESTEFHANIA**.
- 3. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 4. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la

realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



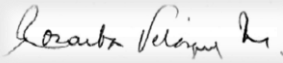
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE MAYO DE 2024.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ALBINA BORRERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2019 - 00704

Auto Sust. No. 1119
Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **03 DE MAYO DE 2024**.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, allegaron contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Hermes Bonilla Jauregui
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 – 0049100

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 980

Cali, 02 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES** fueron notificadas por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 5 de febrero de 2024 y no presentaron contestación.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Carlos Andrés Hernández Escobar** portador de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demanda **PORVENIR S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Diana Alejandra Córdoba Carvajal** portador de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demanda **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **CITAR** para el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM)**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//WMF.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, **03 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, allegaron contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Yaneth Valencia Velasco
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 – 0056700

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 982

Cali, 02 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES** fueron notificadas por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 27 de febrero de 2024 y no presentaron contestación.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Javier Sánchez Giraldo** portador de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demanda **PORVENIR S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Diana Alejandra Córdoba Carvajal** portadora de la T.P. No. 180.032 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demanda **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: CITAR para el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM)**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//WMF.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **71** hoy notifico a las partes el auto que
antecede
Santiago de Cali, **03 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES**, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Luisa Fernanda Londoño Botero
Demandado:	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 – 0060000

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 987

Cali, 02 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **PORVENIR S.A y COLPENSIONES** fueron notificadas por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 12 de marzo de 2024 y no presentaron contestación.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Javier Sánchez Giraldo** portador de la T.P. No. 285.297 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demanda **PORVENIR S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos** portadora de la T.P. No. 280.169 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demanda **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **CITAR** para el **JUEVES DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM)**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//WMF.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **71** hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, **03 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandada **Porvenir S.A** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Yenith Elizabeth Dávila Potosí
Demandado:	Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 – 0007100

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 978

Cali, 02 de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Porvenir S.A** fue notificada por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Porvenir S.A** no reúne los requisitos establecidos en el **parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.**, debido a que no allego con ella el poder, el certificado de existencia y representación legal, las pruebas o anexos, por lo que se procederá a inadmitir la contestación a la demanda.

II. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte interviniente excluyente **Carolina Osorio** fue notificada por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

Ahora bien, como quiera que la señora, **Carolina Osorio**, presento a través de apoderado contestación de demanda sin haber presentado demanda de Intervención ad excludendum, tal y como fuera integrada, conforme lo establece el artículo 63 del C.G.P aplicable por analogía en el presente asunto, por lo que habrá de rechazarse su contestación de demanda, requiriéndola para que si a bien lo tiene se atempere a la norma antes citada, presentando su demanda como Interviniente excluyente en la forma que se indica.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la contestación a la demanda presentada por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR la contestación a la demanda presentada por la señora **Carolina Osorio.**

TERCERO: REQUERIR a la señora **Carolina Osorio**, para que si a bien lo tiene se atempere a lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P. aplicable por analogía en el presente asunto, presentando su demanda como interviniente excluyente.

CUARTO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandada **PORVENIR S.A** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC./WFM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **71** hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **03 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Carlos Fernando Molina Cuellar
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2024 00030 00
TEMA: Reliquidación Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 1101

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Eymi Andrea Cadena Muñoz**, portador (a) de la T.P. No. 97.962 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Carlos Fernando Molina Cuellar**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Carlos Fernando Molina Cuellar**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la

//CMA.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **03 DE MAYO DE 2024** EN EL ESTADO No. **071**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Julio Cesar Segura Guevara

DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2024 00035 00

TEMA: Ineficacia de Traslado

Auto Inter. No. 1102

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será ADMITIDA.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Luz Piedad Jiménez Mesa**, portador (a) de la T.P. No. 68.575 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Julio Cesar Segura Guevara**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: **Admitir** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Julio Cesar Segura Guevara**, contra **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, o por quien haga sus veces; y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces.

TERCERO: **Notificar y correr** traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 03 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 071

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: José Ricardo Rico Agredo
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2024 00164 00
TEMA: Primas Extralegales CCT Pensionado

Auto Inter. No. 1097

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Hugo Ferney Espinosa Orozco**, portador (a) de la T.P. No. 156.145 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Ricardo Rico Agredo**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Ricardo Rico Agredo**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga

//CMA.

a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 03 DE MAYO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 071

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Luis Ángel Ramos Cuellar
Demandado: Gases de Occidente S.A. ESP
Rad.: 760013105 004 2024 00179 00
Tema: Indemnización por Despido Injusto

Auto Inter. No. 1098

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En la pretensión condenatoria no cuantifica lo reclamado por indemnización.

2. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido.
3. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
4. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la parte demandada Colpensiones y a la Oficina de Reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de la entidad o dirección física de la misma, conforme la Ley 2213 de 2.022.

5. El Certificado de Existencia y Representación Legal allegado está incompleto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **03 DE MAYO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **071**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Orlando Carabalí Lucumi
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2024 00067 00
TEMA: Indemnización Sustitutiva Pensión de Vejez

Auto Interl. No. 1103

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 03 DE MAYO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 071

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Jorge Elisio Medina Rodríguez
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y
Colfondos S.A. Pensiones y Cesantía
RAD.: 760013105 004 2024 00075 00
TEMA: Ineficacia de Traslado

Auto Interl. No. 1104

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 03 DE MAYO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 071

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Javier Andrés Echeverri Contreras
DDO: Porvenir S.A. y otros
RAD.: 760013105 004 2024 00088 00
TEMA: Ineficacia de Traslado

Auto Interl. No. 1105

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Rechazar** la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: **Archivar** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 03 DE MAYO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 071

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Antonio José Satizabal Urbano
DDO: Departamento del Valle del Cauca
RAD: 760013105 004 2022 – 00557 00

Auto Inter. No. 1100

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta Oficina Judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que una de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

1.- *“Existe carencia de poder para adelantar el proceso ordinario, por cuanto el poder allegado está dirigido a la Gobernación del Valle del Cauca”,* se observa que el apoderado judicial presentó nuevo poder, sin embargo, el mismo está dirigido al Departamento del Valle del Cauca, y no al Juez Laboral del Circuito de Cali, ni para el trámite de la presente y menos para solicitar las pretensiones invocadas en la misma **(archivo 04 ED)**.

El artículo 26 del CPTSS, establece que la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: *«1. El poder...»*, requisito indispensable para actuar en representación del demandante, por lo tanto, no habiéndose presentado poder para adelantar la demanda instaurada, por cuanto se reitera el poder allegado con la demanda y subsanación están dirigidos al ente territorial demandado para la reclamación administrativa.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

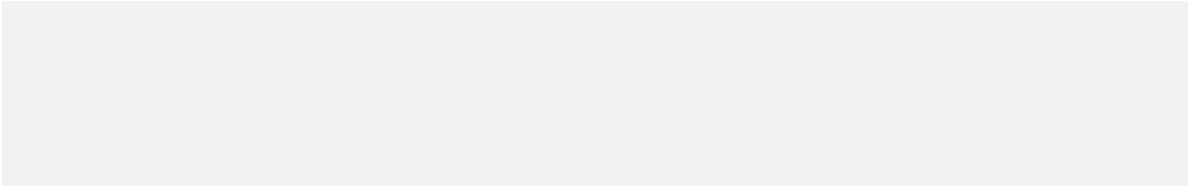
SEGUNDO: Archivar las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 03 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 071

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Arquímedes Moreno Pinilla

DDO: Obracol S.A.S. Constructora, UP Constructores S.A.S. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2024 00183 00

TEMA: Existencia de Contrato, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones

Auto Inter. No. 1099

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, establece que, ante la falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento – art. 145 CPTSS-.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya

cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -**\$26.000.000=**.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1° del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor, se encuentra consignado en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que este Despacho por la naturaleza del asunto es competente para conocer del mismo, y estima la cuantía en más de 20 SMLMV.

En el presente asunto, se solicitó la declaración de la existencia de un contrato de trabajo en el periodo 8 de agosto de 2.023 hasta el 30 de agosto de 2.023, y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en Pensión, indemnización por despido injusto, horas extras, dominicales, indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.

La parte demandante en el acápite de cuantía determinó los valores adeudados por auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria y sanción por no consignación de la cesantía, y verificado por el Despacho el cálculo actuarial y los intereses por las cotizaciones del periodo reclamado, las pretensiones ascienden a:

CONCEPTOS	VALOR
Auxilio de Cesantía, Intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones	\$459.676=
Indemnización por despido Injusto	\$3.000.000=
Indemnización Moratoria a la presentación de la demanda	\$3.600.000=
Sanción por no consignación cesantía -Art. 99 Ley 50/90	\$3.600.000=
Horas Extras	\$2.062.500=
Viáticos	\$150.000=
Dominicales	\$43.750=
Indexación	\$250.000=
Aportes a la Seguridad Social en Pensión e Intereses	\$886.358=
TOTAL, ADEUDADO	\$14.052.284=

Realizado el cálculo matemático, se advierte que las pretensiones de la demanda ascienden a **\$14.052.284=**, suma que a todas luces no supera el valor de **\$26.000.000=**, el cual es el umbral para determinar la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la Oficina de Reparto, para que sea repartido el presente proceso a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **Rechazar de plano** la demanda instaurada por **Arquímedes Moreno Pinilla** contra **Obracol S.A.S. Constructora, UP Constructores S.A.S. y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Remitir** el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 03 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 071

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE: Gustavo Montaña Marmolejo
DEMANDADO: Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE
ESP
RAD.: 7600130105 004 2024 00160 00
TEMA: Reliquidación Cesantía e Intereses de Cesantías

Auto Sust. No. 574

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y antes de realizar el control de legalidad a la presente demanda, se hace necesario **Requerir** al apoderado judicial, a fin que informe si continua con el trámite del presente asunto, toda vez que, revisado Justicia XXI se evidencia que, entre las mismas partes, hechos y pretensiones, se inadmitió demanda en este Despacho, bajo el radicado 76001310500420240008000, demanda que fue presentada el 12 de febrero de 2.024, y estando para su revisión, vuelve a radicarla el 20 de marzo de 2.024.

Por lo anterior, llama la atención el despacho al apoderado de la parte actora y lo insta, para que en adelante si ha presentado la demanda, sea inadmitida o no subsane las demandas, realice el trámite de retiro de las mismas, y se abstenga de poner el aparato judicial en funcionamiento de manera descontrolada, esto es, simultáneamente, presente varias demandas entre las mismas partes, hechos y pretensiones, para no hacer incurrir en error al funcionario judicial, además, que pueden ser asignadas a diferentes Despachos las mismas demandas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Requerir** al apoderado de la parte demandante, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez se pronuncie la parte actora, se procederá con el control de legalidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **03 DE MAYO DE 2024** EN EL ESTADO No. **071**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria